



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 251-2021-MINEM/CM

Lima, 14 de junio 2021

EXPEDIENTE : "MATIAS III CB", código 11-00058-17
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Comunidad Campesina de Pacllón
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "MATIAS III CB", código 11-00058-17, fue formulado el 07 de noviembre de 2017, por Compañía Minera Cerro Bayo S.R.L., por una extensión de 100 hectáreas por sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Pacllón, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash.
2. Por resolución de fecha 06 de abril de 2019 de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, entre otros, se expiden los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero "MATIAS III CB". Mediante Escrito N° 11-000048-18-T, el titular minero cumple con presentar las publicaciones de las páginas enteras originales donde consta la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y el diario local "Prensa Regional" de Ancash.
3. Con Escrito N° 11-000025-19-T, de fecha 01 de marzo de 2019 (fs. 39-42), la Comunidad Campesina de Pacllón formuló oposición al petitorio minero "MATIAS III CB", por cuanto afecta a tierras de su propiedad, al medio ambiente y a sus actividades agrícolas y pastoriles.
4. Por resolución de fecha 03 de junio de 2019, la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET corre traslado de la oposición por el término de 7 días a Compañía Minera Cerro Bayo S.R.L., titular del petitorio minero "MATIAS III CB".
5. Por resolución de fecha 09 de setiembre de 2019, la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET abre a prueba la oposición por el término de 30 días y remite los autos a la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET a fin que emita su pronunciamiento técnico sobre la oposición presentada.
6. Por Informe N° 11222-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 17 de diciembre de 2019 (fojas 59-60), la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET emite su informe técnico, señalando que el petitorio minero en evaluación se encuentra superpuesto totalmente al Área de Conservación Privada Pacllón, declarado con Resolución Ministerial 0908-2005-AG. Asimismo, de los documentos presentados por el representante de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 251-2021-MINEM/CM

Comunidad Campesina de Pacllón, es factible concluir que el petitorio minero "MATIAS III CB" se encuentra totalmente dentro del Área de Conservación Privada Pacllón.

7. Por Informe N° 1881-2020-INGEMMET-DCM-UTM, de fecha 28 de enero de 2020 (fojas 143-147), la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET señala que la compatibilidad, es decir la opinión técnica previa vinculante, consiste en una evaluación a través de la cual el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) analiza si es posible o no una propuesta de actividad en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en sus Zonas de Amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional, en función a la categoría, zonificación, plan maestro y objetivos de creación del área. En consecuencia, un Área de Conservación Privada es un predio de propiedad privada que contribuye a complementar el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), en tanto aporta a la conservación de la diversidad biológica, el incremento de la investigación científica, la educación, etc., pero no lo conforma. El Área de Conservación Privada es un Área Natural Protegida respecto de la cual no está establecido que se solicite al SERNANP la emisión de la compatibilidad para el otorgamiento de concesiones mineras dentro de su ámbito, por lo que no existen limitaciones para otorgar derechos sobre los recursos minerales sobre su área. Asimismo, en su conclusión indica que el título de concesión minera reconoce el derecho de explorar y explotar los minerales que se encuentren en el suelo o subsuelo del área otorgada pero no autoriza el inicio de las actividades mineras, ya que se encuentran condicionadas a la aprobación de los estudios ambientales, la realización de procesos de participación ciudadana, el acuerdo previo con el propietario del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre para el uso del terreno, así como de las autorizaciones de otras autoridades que resulten competentes, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades a desarrollar. El concesionario minero no podrá realizar actividades mineras en el predio que comprende el Área de Conservación Privada Pacllón si no cuenta con el acuerdo de su propietaria, con la imposición de una servidumbre u otro derecho real que se otorgue sobre el terreno, siendo carga vinculante para el titular del predio las condiciones especiales de uso del predio, definidas en su expediente técnico o Plan Maestro por lo que, estando garantizado por la legislación el respeto al derecho de propiedad, procede que se declare infundada la oposición.
8. Por Resolución de Presidencia N° 0495-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 17 de febrero de 2020, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se resolvió, entre otros, declarar infundada la oposición formulada por la Comunidad Campesina de Pacllón contra el petitorio minero "MATIAS III CB".
9. Con Escrito N° 01-002089-20-T, presentado el 13 de marzo de 2020, la Comunidad Campesina de Pacllón interpuso recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 0495-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 17 de febrero de 2020, del INGEMMET.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 251-2021-MINEM/CM

10. Por resolución de fecha 22 de diciembre de 2020, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión interpuesto por la Comunidad Campesina de Pacllón contra la Resolución de Presidencia N° 0495-2020-INGEMMET/PE/PM y elevar el expediente del derecho minero "MATIAS III CB" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 040-2021-INGEMMET/PE, de fecha 28 de enero de 2021.
11. La recurrente, vía correo electrónico dirigido a la Presidencia del Consejo de Minería, presenta un escrito con fecha 13 de mayo de 2021, ampliando los argumentos de su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

12. El derecho a la propiedad se encuentra reconocido no sólo como un derecho subjetivo, conforme a los incisos 8 y 16 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, sino también como una garantía institucional, conforme lo establece el artículo 70, según el cual el Estado garantiza su inviolabilidad. Además, la Constitución Política reconoce en su artículo 88 el derecho a la propiedad sobre la tierra en forma privada o comunal. Es así que el Tribunal Constitucional, en reiteradas sentencias, ha señalado sobre la relevancia que las tierras tienen para los pueblos indígenas. En la STC N° 0022-2009-PI/TC se recogieron los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Yakyé Axa vs Paraguay, específicamente en lo concerniente al vínculo espiritual de las comunidades para con sus territorios. En dicho caso la Corte Interamericana estableció que: "La estrecha vinculación de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorpóreos que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana.
13. La recurrente es una comunidad creada y reconocida desde tiempos ancestrales como comunidad indígena cuya existencia se basa en los usos y costumbres del derecho consuetudinario, manteniendo a la fecha el estatus de una comunidad indígena, cuya preservación y respeto a sus derechos es eminentemente constitucional, por tanto, la defensa de sus derechos como es el de su propiedad se basa en aspectos constitucionales. Es así que, en aras de proteger la propiedad, mediante Resolución Ministerial N° 908-2005-AG de 15 de diciembre de 2005, se reconoció las 12,896.5625 hectáreas de área comunal como "Área de Conservación Privada Pacllón", cuyo objetivo es conservar la diversidad biológica, la flora, fauna, hábitats y ecosistemas para garantizar el equilibrio y continuidad de los ciclos y procesos naturales, a la vez que se promueve el uso racional de los recursos naturales con miras al desarrollo sostenible de la población local, de conformidad a la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y el Decreto Supremo N° 038-2001-AG-Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 251-2021-MINEM/CM

14. En mérito a lo señalado en el artículo 3 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas y artículo 70 del Reglamento de Áreas Naturales Protegidas, es evidente que la conservación de los recursos naturales dentro de un área de conservación privada está sujeta a las disposiciones de la ley y su reglamento. Es más, se puede decir que indirectamente forma parte del SINANPE, por el objeto que tiene el Área de Conservación Privada Pacllón.
15. La resolución materia de impugnación hace referencia a que el Área de Conservación Privada no forma parte del SINANPE y que, por ello, no es necesario solicitar una opinión técnica vinculante de compatibilidad al SERNANP, es decir, se hace una interpretación unilateral del objeto del Área de Conservación Privada Pacllón, por cuanto ni en la Ley de Áreas Naturales Protegidas ni en su reglamento en ningún extremo establece que no se debe solicitar la opinión técnica vinculante de compatibilidad al SERNANP cuando se otorgue derechos dentro de áreas de conservación privada; por tanto, no existe prohibición alguna al caso.
16. Si bien el Área de Conservación Privada Pacllón es administrada por la recurrente, la comunidad no está en la capacidad técnica y legal de poder emitir una opinión de compatibilidad ni mucho menos se encuentra calificada para poder discernir técnicamente si el objetivo del derecho de la concesión minera es compatible con los objetivos del Área de Conservación, situación que amerita que el SERNANP sea la autoridad competente para emitir la opinión técnica vinculante de compatibilidad del derecho a otorgarse con el objeto del Área de Conservación Privada Pacllón por tratarse de una propiedad comunal y a la vez área de conservación.
17. En la actualidad, el Área de Conservación Privada Pacllón se encuentra zonificada en dos áreas: Zona de uso limitado-ZUL donde no se puede realizar actividad alguna y Zona de Uso Múltiples-ZUM, donde sí está permitido realizar actividades de estudios científicos, siendo en ambos casos el objeto principal el conservar la biodiversidad. El petitorio minero "MATIAS III CB" aparentemente estaría dentro de la zona de uso limitado, donde no está permitido realizar actividad alguna, situación que debe ser dilucidada por el SERNANP de acuerdo al Plan Maestro actualizado y aprobado por la referida autoridad competente.
18. La recurrente es una comunidad indígena u originaria, por tanto, el acto administrativo a emitirse, esto es otorgar la concesión minera obviándose el mandato constitucional y legal, es decir, sin llevarse a cabo la consulta previa, devendría en nulo, por no contener uno de los requisitos previos e indispensables como es el de la realización de la consulta previa. Existe abundante jurisprudencia en la que se destaca la importancia de cumplir con la consulta previa prevista en la ley y cuando los derechos que el Estado otorga afectan de forma directa e indirecta los derechos constitucionales de las comunidades campesinas.
19. De acuerdo a la interpretación brindada por el Tribunal Constitucional sobre el deber de motivación, no basta que un acto administrativo detalle algún fundamento jurídico para sustentar su posición, sino que tal fundamento debe



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 251-2021-MINEM/CM

guardar explícita relación entre los hechos y la normativa aplicable. Teniendo en cuenta eso, el INGEMMET no ha sustentado su declaración de improcedencia en el derecho aplicable, pues la Ley de Áreas Naturales Protegidas en ningún extremo excluye al Área de Conservación Privada Pacllón del SINANPE, situación que no ha ocurrido. Contrario a ello, se emitió la resolución materia de impugnación, la misma que no se encuentra debidamente motivada al no haberse desarrollado la relación explícita entre el fundamento jurídico (inexistente) y los hechos de las Áreas de Conservación Privada.

- 14
20. La resolución materia de impugnación ha violado el Principio de Legalidad, toda vez que el INGEMMET ha declarado infundada la oposición, bajo argumentos que en nada coinciden con la ley de la materia, tal como lo ha señalado precedentemente.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 0495-2020-INGEMMET/PE/PM, que declaró, entre otros, infundada la oposición presentada por la Comunidad Campesina de Pacllón contra el petitorio minero "MATIAS III CB", se emitió conforme a ley.

CP.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

21. El artículo 3 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas que establece que las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación Privada, se establecen con carácter definitivo. La reducción física o modificación legal de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE, sólo podrá ser aprobada por ley. Las áreas naturales protegidas pueden ser: a) las de administración nacional, que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE; b) las de administración regional, denominadas áreas de conservación regional y c) las áreas de conservación privadas.

22. El artículo 12 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que señala que los predios de propiedad privada podrán, a iniciativa de su propietario, ser reconocidos por el Estado, en toda o parte de su extensión, como Áreas de Conservación Privada, siempre y cuando cumplan con los requisitos físicos y técnicos que ameriten su reconocimiento. A las Áreas de Conservación Privada les son de aplicación, en cuanto sea posible, las disposiciones contenidas en la misma ley.

23. El artículo 6 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que señala que las Áreas Naturales Protegidas a que se refiere el artículo 22 conforman en su conjunto el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), a cuya gestión se integran las instituciones públicas del gobierno central, gobiernos descentralizados de nivel regional y municipalidades, instituciones privadas y las poblaciones locales que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente en la gestión y desarrollo de estas áreas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 251-2021-MINEM/CM

24. El artículo 22 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que señala que son categorías del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas: a) Parques Nacionales; b) Santuarios Nacionales; c) Santuarios Históricos; d) Reservas Paisajísticas; e) Refugios de Vida Silvestre; f) Reservas Nacionales; g) Reservas Comunales; h) Bosques de Protección e i) Cotos de Caza.
25. El artículo 28 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que señala que las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las áreas de conservación regional, se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.
26. El artículo 70 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, que señala que las Áreas de Conservación Privada son aquellos predios de propiedad privada que por sus características ambientales, biológicas, paisajísticas u otras análogas, contribuyen a complementar la cobertura del SINANPE, aportando a la conservación de la diversidad biológica e incrementando la oferta para investigación científica y la educación, así como de oportunidades para el desarrollo de turismo especializado. Las Áreas de Conservación Privada pueden zonificarse en base a lo establecido por la ley.
27. El artículo 76 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, que establece que el reconocimiento como Área de Conservación Privada determina la aceptación por el propietario de condiciones especiales de uso del predio, las cuales se inscriben en los Registros Públicos correspondientes y son vinculantes tanto para el que las impuso como para los subsiguientes adquirentes del predio, cualquiera sea la causa y modalidad para el otorgamiento de derechos sobre el predio.
28. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las áreas naturales protegidas de administración nacional y/o en sus zonas de amortiguamiento, y en las áreas de conservación regional; estableciendo, en su numeral 116.1, que la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del área natural protegida de administración nacional, o del área de conservación regional, en función a la categoría, zonificación, plan maestro y objetivos de creación del área en cuestión.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 251-2021-MINEM/CM

29. El artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que prevé que la oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera, la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en su derecho.
30. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o polígono cerrado, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).
31. El artículo 1 de la Ley N° 26570, que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre establecido en el Decreto Supremo N° 017-96-AG, sus normas modificatorias y ampliatorias; en cuyo caso el propietario de la tierra será previamente indemnizado en efectivo por el titular de actividad minera, según valoración que incluya compensación por el eventual perjuicio, lo que se determinará por resolución suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas.
32. El artículo 23 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, aplicable para el presente caso, que establece que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá: a) Gestionar la aprobación del Instituto Nacional de Cultura, ahora Ministerio de Cultura, de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras, b) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, con sujeción a las normas de participación ciudadana, c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia, y d) Obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.
33. El artículo 2 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, que señala que la ley tiene como objetivo promover y regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, renovables y no renovables, estableciendo un marco adecuado para el fomento a la inversión, procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 251-2021-MINEM/CM

económico, la conservación de los recursos naturales y del ambiente y el desarrollo integral de la persona humana.

- 34. La Resolución Ministerial N° 403-2019-MINEM/DM, que precisa los casos de los procedimientos administrativos del subsector minero en los que corresponde realizar el proceso de Consulta Previa y modifica el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Dirección General de Minería, estableciendo en su artículo 3, que el proceso de consulta previa puede ser iniciado luego de la admisión a trámite del instrumento de gestión ambiental necesario para los procedimientos identificados en el artículo 1 de la norma, y, según corresponda, hasta antes de la emisión de: la autorización de construcción para el otorgamiento o modificación de la concesión de beneficio; la autorización para inicio/reinicio de las actividades de desarrollo, preparación, explotación (incluye plan de minado y botaderos) en concesiones mineras metálicas y no metálicas; y, el otorgamiento o modificación de la concesión de transporte minero.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 35. De acuerdo a las normas antes mencionadas se tiene que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicada, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; 2.- De ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar actividad minera metálica, será necesario llegar a un acuerdo previo con el propietario de dicho terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero; y, 3.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, además del permiso aludido, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; así como al otorgamiento de otras autorizaciones por parte de la autoridad minera competente.

- 36. De lo expuesto se advierte que el derecho al aprovechamiento de los recursos contenidos en un yacimiento minero, constituye un bien distinto y separado del terreno superficial donde se encuentre ubicado, por lo que ello no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios que ocupen, ya sea como propietarios o poseedores; advirtiéndose que, de requerirse su uso por el titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre, y a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación. En consecuencia, la resolución elevada en revisión se encuentra arreglada a ley.

- 37. Respecto a lo argumentado por la recurrente en los puntos 12 y 13, se debe tener en cuenta lo señalado por este colegiado en los numerales 35 y 36 de la presente resolución.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 251-2021-MINEM/CM

38. En relación a lo manifestado por la recurrente en los puntos 14 a 17, se debe precisar que los alcances del artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, son únicamente aplicables al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura que se encuentran superpuestos en todo o en parte con una Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su zona de amortiguamiento, o con un Área de Conservación Regional, no extendiéndose así a las Áreas de Conservación Privada. Asimismo, conforme al artículo 28 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, la autorización para aprovechar recursos naturales al interior de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las áreas de conservación regional requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE, no incluyendo en este caso a las Áreas de Conservación Privada; por lo que el INGEMMET ha llevado el procedimiento ordinario minero conforme a ley.
39. Respecto a lo argumentado por la recurrente en el punto 18, debe precisarse que la medida administrativa de otorgamiento de título de concesión minera no ocasiona ninguna afectación directa a los derechos colectivos, pues sólo otorga el derecho a un futuro aprovechamiento de los recursos del subsuelo; asimismo, no confiere derecho a realizar actividades de exploración o explotación, es decir, la medida administrativa no varía en nada la situación jurídica de los derechos colectivos. En razón de ello, es que durante el procedimiento de otorgamiento de título de concesión minera no se realiza consulta previa. Además, en el ámbito de las actividades mineras, la consulta previa se realizará antes de la expedición de la resolución de autorización de inicio de actividad de exploración, explotación y la autorización de construcción en las concesiones de beneficio y de transporte minero, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 403-2019-MINEM/DM. En ese sentido, no cabe una comunicación a los pueblos indígenas ubicados dentro del perímetro del petitorio minero.
40. Respecto a lo argumentado por la recurrente en los puntos 19 y 20, se debe precisar que el INGEMMET ha emitido la Resolución de Presidencia N° 0495-2020-INGEMMET/PE/PM, conforme a lo establecido en el artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, en estricta aplicación al Principio de Legalidad, ya que respecto a las Áreas de Conservación Privada, si bien son un área natural protegida, no está establecido que se solicite la emisión de compatibilidad al SERNANP para que se otorguen concesiones mineras.
41. Cabe agregar, además, que conforme a lo señalado en las normas glosadas y considerandos de la presente resolución, todos los aspectos técnicos y legales serán evaluados por las autoridades competentes al momento que el titular de la concesión minera (en caso de otorgarse el título) solicite las autorizaciones, permisos y licencias para iniciar actividades de exploración y/o explotación. Asimismo, en caso de iniciar actividades mineras, así sean de construcción, sin las autorizaciones correspondientes, los administrados pueden ejercer su derecho a la denuncia administrativa ante las autoridades fiscalizadoras, que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 251-2021-MINEM/CM

para el sector minero es el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-
OEFA.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Comunidad Campesina de Pacllón contra la Resolución de Presidencia N° 0495-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 17 de febrero de 2020, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, en relación al petitorio minero "MATIAS III CB", código 11-00058-17, la que debe confirmarse.

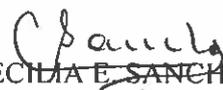
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

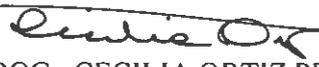
SE RESUELVE:

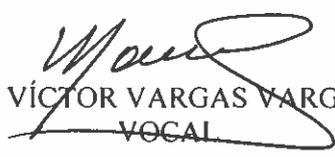
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Comunidad Campesina de Pacllón contra la Resolución de Presidencia N° 0495-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 17 de febrero de 2020, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, en relación al petitorio minero "MATIAS III CB", código 11-00058-17, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILU M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)